INISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
US UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
TAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS – MISIONES

Archivo Reglamentaciones Mesa

"2017 - AÑO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES"

POSADAS, 14 DIC 2017

VISTO: El Expte. Nº S01: 0004759/2014, sobre modificación al Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias - Cumplimiento de Horarios y Asistencia para el personal Docente de la UNaM; y,

CONSIDERANDO:

QUE, resulta necesario adecuar y armonizar el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el personal Docente a lo estipulado por el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las instituciones Universitarias del año 2015.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, procedió a elaborar un proyecto de conformidad a los solicitado en el Artículo 3 de la Ordenanza Nº 139/14.

QUE, el proyecto analizado en el ámbito del Consejo Superior, ha sido tratado y aprobado en el marco de las paritarias docentes realizadas el día 01 de Noviembre de 2017.

QUE, el proyecto, fue aprobado por la Comisión de Desarrollo, en Despacho Nº 019/17, sugiriendo algunas modificaciones.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó las modificaciones propuestas por los Consejeros Superiores.

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros presentes, en la 6ª Sesión Ordinaria/17 del Consejo Superior, realizada el día Miércoles 29 de Noviembre de 2017.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
O R D E N A :

ARTICULO 1º.- APROBAR el nuevo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias - Cumplimiento de Horarios y Asistencia del Personal Docente de la Universidad Nacional de Misiones, tal como queda expresado en el Anexo que forma parte de la presente.-

ARTICULO 2º.- DEROGAR, toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.-

ARTICULO 3º.- REGISTRAR, COMUNICAR y Cumplido. ARCHIVAR.-

ORDENANZA Nº 083/17

Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Dr. Javier GORTARI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ANEXO I

REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

CUMPLIMIENTO DE HORARIOS Y ASISTENCIA

CAPITULO I.- GENERALIDADES

ARTICULO 1.- Ámbito de Aplicación.

El presente régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias resulta aplicable al Personal Docente que se desempeña en Facultades, Escuelas y dependencias de esta Universidad.

ARTICULO 2.- Beneficios.

El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a:

I. Licencia anual ordinaria.

II. Licencias por enfermedad y accidentes.

III. Licencias especiales.

IV. Licencias extraordinarias.

V. Justificaciones y Franquicias.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 3.- Derechos.

El personal docente tendrá derecho a las licencias y justificaciones previstas en el presente régimen, a partir de la fecha de su incorporación y en las condiciones que en cada caso determine este reglamento.

Únicamente el docente ordinario o regular tendrá derecho a las licencias extraordinarias por razones de estudios (Artículos 24, 25 y 27), actividades deportivas o artísticas (Artículo 28), candidato a cargos electivos (Artículo 29), ejercicio transitorio de mayor jerarquía (Artículo 32 y 33) y año sabático (Artículo 30).

El docente interino tendrá derecho a la licencia extraordinaria por razones de estudios (Artículos 24, 25 y 27) sólo en los casos que la Unidad Académica a través de sus Consejos Directivos, con el visto bueno del Director del Departamento o Área y la Secretaria Académica

de la Facultad, o a través del Rector con el visto bueno de la Secretaría General Académica para el caso de los docentes de la Escuela Agrotécnica Eldorado o de Rectorado, determinen fundadamente la necesidad institucional de formar dicho recurso. Esta licencia se otorgará excepcionalmente y en tanto se argumente la imposibilidad de regularizar académicamente el cargo que ocupa el interesado.

Los docentes que ocupen cargos electivos en la Universidad o cargos de gabinete gozarán de las licencias en la forma establecida en la presente reglamentación, con excepción de licencias extraordinarias por razones de estudios (Artículos 24 y 27), ejercicio transitorio de mayor jerarquía (Artículo 33 y 33) y año sabático (Artículo 30).

ARTICULO 4.- Vencimiento por cese.

Las licencias, Justificaciones y Franquicias a que tiene derecho el Personal Docente, caducarán automáticamente en la fecha que finalice su designación. La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que estuvieren utilizando al momento del cese, excepto la licencia anual ordinaria no utilizada al tiempo del vencimiento de la designación y la prevista en el Artículo 16 - b), que deberá serle abonada.

ARTICULO 5.- Organismo de Interpretación Reglamentaria.

Las normas aclaratorias o interpretativas para la aplicación general del presente reglamento, serán dictadas por el Consejo Superior, previa intervención la Paritaria Particular e intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CAPITULO II.- LICENCIA ORDINARIA

ARTICULO 6.- Licencia Anual Ordinaria.

La Licencia Anual Ordinaria (LAO) será con goce de haberes y se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad computada al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio.

El término de la licencia será:

a) Hasta nueve (9) años de servicios inclusive, treinta (30) días corridos.

b) De diez (10) a catorce (14) años de servicios inclusive, treinta y cinco (35) días corridos.

c) De quince (15) o más años de servicios inclusive, cuarenta y cinco (45) días corridos. En este caso la licencia podrá ser fraccionada en dos períodos, de los cuales el primero coincidirá con el período de receso estival anual establecido por la Universidad, no pudiendo ser menor a treinta (30) días corridos. El resto de la licencia anual ordinaria, el docente la tomará de acuerdo a su planificación anual y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica.

El período de licencia no gozada no podrá ser acumulado con la licencia anual siguiente, debiendo gozarse hasta el 30 de noviembre de cada año; su comunicación deberá realizarse con cuarenta y cinco (45) días de anticipación.

En ningún caso se computarán como días a cuenta de licencia anual ordinaria el receso invernal, ni otro receso –distinto del receso estival anual- que pudiera establecer la autoridad universitaria.

Los docentes que tuvieren derecho a un período de licencia anual ordinaria inferior a los períodos de receso funcional/académico, quedarán a disposición de las autoridades pertinentes, según las necesidades del servicio.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 7.- Reglas para su aplicación.

La Licencia Anual Ordinaria se aplicará tendiendo en cuenta las siguientes reglas:

a) Antigüedad computable: Para establecer la antigüedad del docente se computarán.

- Los años de servicios prestados como docente en todos los niveles y modalidades del sistema educativo en instituciones educativas reconocidas por la autoridad competente.
- Los años de servicios prestados en organismos del gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

b) Liquidación: Los docentes que durante el año, hubieran ingresado o accedido a una categoría docente y/o dedicación superior, que hubieran reducido su dedicación y/o accedido a una categoría inferior, o los que hubieran cesado y/o se encuentren con licencia sin goce de haberes al momento de iniciarse el período de licencia, percibirán un haber por vacaciones proporcional al tiempo desempeñado en cada cargo, el cual se calculará tomando el sueldo vigente para cada cargo en el mes previo de licencia. En caso de extinción de la relación laboral se liquidará tomando como base el haber del mes del cese.

c) Postergación o suspensión de licencias: El docente que se viere impedido, total o parcialmente, de gozar de la licencia anual ordinaria en razón de tener que iniciar licencias por

afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad/adopción/parental, matrimonio, licencias por afecciones o lesión de corto tratamiento de más de cinco (5) días, fallecimiento de familiar, atención de hijos menores, atención de enfermos en el grupo familiar, nacimiento/tenencia con fines de adopción o razones de servicio, deberá hacer uso de la misma a partir del momento en que cese la causal que impidió o suspendió el goce.

d) Derechohabientes: En caso de fallecimiento del docente las personas que acrediten su carácter de derechohabientes, en los términos de la normativa previsional vigente, tendrán derecho a reclamar el pago de las sumas que pudieran corresponder al causante por licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso b) y c) del presente artículo.

e) Desempeño en más de una Unidad Académica: Cuando el docente se desempeñe en más de una Unidad Académica o Dependencia de esta Universidad, debe obligatoriamente unificar el momento del goce de las respectivas licencias.

f) Períodos que no generan derecho a Licencias: No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de Licencia sin goce de haberes.

CAPITULO III.- LICENCIAS POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES

ARTICULO 8.- Afecciones o lesiones inculpables de corto tratamiento.

Para el caso de las afecciones o lesiones de corto tratamiento de naturaleza inculpable, que inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario en forma continua o discontinua con percepción íntegra de haberes. Para el caso que el docente debiera interrumpir sus actividades, retirándose del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiera transcurrido menos del veinticinco por ciento (25%) de la obligación horaria al momento de retirarse.

ARTICULO 9.- Afecciones o lesiones inculpables de largo tratamiento.

Para el caso de las afecciones o lesiones de largo tratamiento de naturaleza inculpable que

inhabiliten al docente para el desempeño del trabajo, y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el Artículo 8 corresponderá hasta un máximo de cuatro (4) años; dos (2) con goce percepción íntegra de haberes; un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes.

Se efectuará una excepción al cómputo del plazo de dos (2) años con goce íntegro de haberes en el caso que la docente hubiese utilizado parte de ese tiempo en una licencia provocada por embarazo de riesgo; el que se descontará a los fines del cómputo de dicho plazo.

En todos los casos será necesaria la certificación médica correspondiente que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el período estimado de inhabilitación para el trabajo.

Para el otorgamiento de esta licencia es necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a los que se refiere el Artículo 8, salvo que justificare que la dolencia se extenderá por mayor tiempo que el allí indicado o se trate de la excepción prevista en el párrafo precedente.

Cuando el docente se reintegre al servicio agotado el término máximo de esta licencia, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurrido un (1) año. Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de un (1) año sin haber hecho uso de licencias de este tipo, de darse este supuesto, aquéllos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia con un nuevo cómputo.

ARTICULO 10.- Incapacidad Permanente.

Cuando conforme los procedimientos que resulten aplicables, se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los artículos anteriores, son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, impidiendo o dificultando su normal desempeño laboral y/o pudieran afectar su integridad psicofísica, el docente afectado será reconocido por el Servicio de Reconocimientos Médicos de la Universidad, a los efectos de determinar: 1) índice de incapacidad psicofísica en relación a las leyes previsionales vigentes , 2) determinar, en función a dicho índice, el tipo de funciones que podrá desempeñar sin agravar su estado o el acogimiento a los beneficios jubilatorios. En caso de discordancia se aplicará lo dispuesto en el Artículo 12.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 11.- Cambio de tareas.

Si como resultado de alguna afección, convalecencia y/o enfermedad el docente se encontrara

impedido de permanecer frente a alumnos, no dando cumplimiento a alguna de las tareas sustantivas que le reclame el departamento, área, unidad académica y/o escuela, sea de carácter transitorio o permanente, tendrá derecho a solicitar cambio de tarea por un plazo máximo de dos (2) años en todo el curso de su carrera.

En todos los casos, presentará al Servicio de Reconocimientos Médicos de la Universidad: 1) Certificación profesional que determine el tipo de afección, especificando el grado de la misma, tareas que puede cumplir y el horario máximo de tareas que podría desempeñar, que no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) de la dedicación del docente. 2) Antecedentes clínicos y estudios complementarios que tengan relación con la afección que lo aqueja.

El Servicio de Reconocimientos Médicos evaluará la situación y certificará la necesidad del cambio de tareas y/o reducción horaria por períodos máximos de ciento veinte (120) días, a cuyo término el docente deberá presentarse ante el Servicio de Reconocimientos Médicos, munido de la documentación señalada en puntos 1) y 2) del párrafo precedente, debidamente actualizados a fin de que se le otorgue el Alta o la eventual Prórroga.

El Servicio de Reconocimientos Médicos podrá, de considerarlo necesario y en cualquier estado de la tramitación, solicitar mayores estudios o realización de Junta Médica.

Una vez que el Servicio de Reconocimientos Médicos recomiende el cambio de tareas y/o reducción horaria, el docente deberá presentar, mediante nota dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Académica en la que se desempeña, el respectivo certificado a efectos de que, previa disposición adecuando las tareas y la jornada laboral según las indicaciones de Reconocimientos Médicos; remita copia de actuación a la Dirección General de Recursos Humanos para su registro y archivo en el legajo.

La Universidad, a su arbitrio podrá requerir en cualquier momento, la constitución de Junta Médica.

En todos los casos se deberá abonar la retribución total del docente, por un lapso máximo de dos (2) años, de no poder reintegrarse a sus tareas habituales, se aplicarán las disposiciones relativas a la Jubilación por Invalidez.

ARTICULO 12.- Junta Médica.

Las licencias relacionadas con la salud, ya sea del titular o su grupo familiar, deberán ser solicitadas por el interesado y acreditadas por certificado médico expedido por profesional con competencia en la materia. Su otorgamiento se efectuará previa intervención del Servicio de Reconocimientos Médicos de la Universidad según procedimiento establecido por la Dirección

General de Recursos Humanos.

En caso que el Servicio de Reconocimientos Médicos de la Universidad rechace total o parcialmente el certificado médico presentado por el docente, deberá extender una constancia al docente, y comunicar a la Dirección General de Recursos Humanos para que tome intervención la Junta Médica.

Dicha Junta Médica se compondrá de manera tripartita por: a) un representante de Reconocimientos Médicos, b) por el médico personal del trabajador o de su familiar para el caso de la Licencia prevista en Artículo 14 del presente; o a instancias de este último, el que le designe la representación sindical/gremial; y c) un médico, ajeno a las partes, dependiente del Hospital Público propuesto por la paritaria particular.

El docente estará obligado a concurrir a dicha Junta, salvo debida justificación. El dictamen se adoptará por simple mayoría. En caso que el docente se presente con su médico particular, podrá solicitar además, la presencia, de un médico designado por el sindicato/gremio, que actuará en la Junta con voz pero sin voto.

ESPECIALIDAD: El facultativo correspondiente al Hospital Público que conforme la Junta Médica, deberá ser especialista, o en su defecto, afín a la afección denunciada.

CARGOS: Todos los cargos y gastos que se generaren en virtud de la celebración de la Junta Médica serán soportados por quién haya sostenido la posición contraria a lo dictaminado por la Junta.

CONTINUIDAD: Hasta tanto sea emitido el dictamen de la Junta Médica, se entenderá vigente la prescripción médica que el trabajador presente, resultando justificadas y con goce de haberes las inasistencias que deriven de las afecciones denunciadas. Emitido el dictamen, las inasistencias se tendrán por justificadas o no, de acuerdo y en la medida de lo dictaminado por la Junta Médica.

ARTICULO 13.- Accidente de Trabajo.

En los supuestos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cuya cobertura deba asumir la Aseguradora de Riesgos de Trabajo contratada, conforme las previsiones de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo o norma legal que la sustituya, se considerará que el docente está en uso de licencia por la presente causal desde la fecha en que el daño padecido por la contingencia sufrida le impida la realización de sus tareas habituales y hasta que se autorice su reintegro mediante alta médica firme expedida por la instancia competente, conforme la normativa vigente.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 14.- Atención de enfermos de su grupo familiar.

Para la atención de miembros de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de un (1) año, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil.

En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

En casos de nacidos con deficiencia, según la historia clínica del niño y por indicación de Autoridad Médica se concederá licencia con goce de haberes. Dicha licencia para diagnóstico se podrá otorgar a ambos progenitores y tendrá una duración de hasta dos (2) meses continuos, con obligación de presentar un informe sobre el diagnóstico arribado. La presente licencia en el supuesto de que el diagnóstico lo indique, podrá ser acumulada a la prevista en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 15.- Incompatibilidad.

Las licencias para atención de la salud del docente o la de su grupo familiar, son incompatibles con el ejercicio simultáneo de cualquier función pública o privada.

El docente en un plazo no mayor de cinco (05) días de vencida la licencia solicitada deberá presentar, ante la oficina de Personal de su Unidad Académica, Escuela o Secretaría de Rectorado, según corresponda, copia autenticada del certificado de licencia médica correspondiente al otro cargo que detente y/o cumpla fuera de la Universidad.

CAPITULO IV.- LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 16.- Maternidad / Parental:

a.- La docente deberá comunicar fehacientemente su embarazo ante la oficina de Personal de su Unidad Académica, Escuela o Secretaría de Rectorado, según corresponda, acompañando el certificado médico en el que conste dicha circunstancia y la fecha presunta del parto.

b.- A la docente deberá otorgársele licencia con goce de haberes cuarenta y cinco (45) días corridos anteriores a la fecha en la que, según resulte del certificado y/o comprobación, estimativamente se producirá el parto y de hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a su ocurrencia.

c.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la interesada podrá optar expresamente por que se le reduzca la licencia anterior al parto, la cual por ninguna razón podrá ser inferior a treinta (30) días corridos previos a la fecha estimativa prevista para el alumbramiento. En tal supuesto, los días reducidos se acumularán al período posterior de cuarenta y cinco (45) días, el cual no podrá superar los sesenta (60) días posteriores a los de la fecha presumible del nacimiento, salvo lo previsto en el inciso d.- del presente artículo.

d.- En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días. En caso que el nacimiento se hubiera producido con posterioridad a la fecha prevista, se procederá a la adecuación de la licencia por maternidad adicionándose la cantidad de días en que difirió la fecha prevista a la del parto efectivo. Tales días se deducirán de la licencia postmaternidad de forma tal que en ningún caso la acumulación de ambas licencias supere los ciento ochenta (180) días.

e.- En caso de nacimiento sin vida o de fallecimiento del recién nacido dentro del período de licencia posparto, la docente gozará de hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días de licencia, a contar desde la fecha del parto.

f.- En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

g.- El progenitor no gestante tendrá derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días, a contar desde el nacimiento. Esta licencia podrá ser fraccionada en cinco (5) días anteriores al parto y diez (10) días posteriores a él. Solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto que la madre gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia prevista en el punto dos (2) del presente inciso.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 17.- Licencia post maternidad.

La madre gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa (90) días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los puntos c.- y d.- del Artículo 16.

Si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la UNaM, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente.

ARTICULO 18.- Licencia por adopción.

Al docente que acredite que se le ha otorgado la guarda de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá los beneficios de la licencia por maternidad a partir del momento en que se otorgue la tenencia o guarda.

Al cónyuge le corresponderá el derecho a pedir la licencia, en los términos previstos en el inciso g.- del Artículo 16.

ARTICULO 19.- Licencia post adopción.

El docente que se encuadre en la situación prevista en el artículo anterior, primer párrafo, le corresponderá igual derecho que el previsto como licencia post maternidad.

ARTICULO 20.- Interrupción del embarazo.

Cuando ocurriere una interrupción del embarazo de la docente, debidamente acreditado por certificado médico pertinente le corresponderá una licencia de veinte (20) días corridos, a partir de ocurrido el hecho.

ARTICULO 21.- Fallecimiento de un familiar.

En caso de fallecimiento del cónyuge o parientes consanguíneos de primer grado del docente, ocurrido en el país o en el extranjero, le corresponderá una licencia de hasta siete (7) días.

En caso de fallecimiento de parientes consanguíneos de segundo grado y suegros de docente, ocurrido en el país o en el extranjero, le corresponderá una licencia de hasta cinco (5) días.

ARTICULO 22.- Atención de hijos menores.

El docente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad o discapacitados, tendrá derecho hasta seis (6) meses corridos de licencia con goce de sueldo sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Dicha licencia deberá solicitarse dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido el fallecimiento.

S FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

MBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

CAPITULO V.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 23.- Matrimonio o Unión Civil del Docente o de sus hijos.

Para el caso de matrimonio o unión civil del docente, le corresponderá una licencia con goce de haberes y por el término de quince (15) días corridos que se computarán a partir de la celebración del acto, debiendo acreditarse la causal invocada, dentro de los cinco (5) días laborales posteriores al término del beneficio. Esta licencia deberá ser solicitada con una antelación mínima de cinco (5) días. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo de matrimonio o unión civil de cada uno de los hijos.

ARTICULO 24.- Realización en el país o en el extranjero, de actividades Científico – Académicas vinculadas con las actividades sustantivas de la Universidad.

Los docentes regulares que cuenten con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la UNaM, podrán solicitar licencia para realizar estudios en el país o en el extranjero, cuando la duración sea superior a seis (6) meses, la que podrá ser concedida previa resolución debidamente fundada, de acuerdo con las siguientes pautas:

a.1.- Será con goce de haberes únicamente si la actividad a cumplir, a juicio de la autoridad competente, resultare de interés para la Universidad y no fuera posible por razones de lugar o tiempo, un cumplimiento simultáneo razonable. A tal efecto deberá contar con el visto bueno del Director del Departamento o Área y de la Secretaría Académica de cada Unidad Académica.

a.2.- No obstante, si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivase percibiere remuneraciones o becas de entes oficiales o privados, el Consejo Directivo o el Rector según el caso, en atención al carácter y monto de aquellas podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

a.3.- Cuando esta licencia se otorgue con goce total o parcial de haberes:

a.3.1.- Dentro de los treinta (30) días corridos de finalizada la licencia, el beneficiario deberá presentar a la autoridad otorgante, un detallado informe acerca de los estudios y trabajos realizados, sin perjuicio de lo que aquella pudiere requerirle durante su transcurso.

a.3.2.- La Secretaría Académica de la Unidad Académica deberá dejar constancia del cumplimiento del punto A.3.1. en el expediente respectivo, debiendo dicha constancia ser incorporada al legajo del docente.

a.3.3.- Deberá continuar prestando servicios en la Universidad **por un período igual al de la licencia usufructuada.** Únicamente quedará eximido de tal obligación cuando proceda a la devolución de la totalidad de los haberes percibidos durante el tiempo de usufructo de la licencia.

a.3.4.- Durante el término de la licencia, el docente no podrá modificar su situación de revista.

a.3.5.- Si el docente regular, simultáneamente estuviere desempeñando funciones en carácter de interino, y solicitare licencia comprendida en este inciso a), se le concederá dicha licencia según lo establecido en el Artículo 3.

a.4.- Cuando se solicitare esta licencia con goce total o parcial de haberes, el docente estará obligado a constituir garantía pudiendo optar por: la constitución de garantía Hipotecaria de Primer Grado o Fianza Personal o Seguro de caución, a favor de la Universidad Nacional de Misiones.

a.4.1.- Para el caso que el docente opte por la **garantía hipotecaria**, la misma deberá constituirse sobre bien propio y/o de tercero a favor de la Universidad Nacional de Misiones.

a.4.1.1.- A fin de evaluar la propuesta formulada por el docente, se deberá acompañar una valuación actualizada del bien objeto de garantía, a propuesta de la Universidad y a cargo del solicitante.

a.4.1.2.- Una vez formulada la propuesta, la Secretaría Académica deberá en un plazo no mayor a 10 (diez) días, remitir el expediente, con toda la documentación a Rectorado para la intervención que compete a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Administración y Asuntos Jurídicos.

a.4.1.3.- La Dirección General de Recursos Humanos, en el plazo máximo de cinco (5) días, informará sobre la situación de revista del docente y el encuadre normativo de la causal invocada.

a.4.1.4.- La Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Haberes, en el plazo máximo de cinco (5) días procederá a liquidar el monto total sobre el que se deberá

constituir la garantía real, tomando en consideración el costo total del cargo durante el plazo que dure la licencia solicitada.

a.4.1.5.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitará en un plazo no mayor de quince (15) días, informe al Registro de la Propiedad Inmueble a fin de verificar las condiciones de dominio del bien, emitiendo el dictamen pertinente.

a.4.2.- En caso que el docente ofrezca como garantía, **Fianza Personal**, la misma deberá ser otorgada por persona ajena a la Universidad Nacional de Misiones. El fiador deberá registrar una antigüedad en el empleo de más de cinco (5) años o deberá poseer más de dos inmuebles a su nombre.

a.4.2.1.- A fin de evaluar la propuesta, deberá acompañar el nombre del garante con una Declaración Jurada de Ingresos y Bienes Patrimoniales del fiador, fehacientemente comprobable mediante certificaciones expedidas por autoridad o profesional competente y/o copia certificada de títulos de propiedad de bienes inmuebles con informe de dominio y/o con una copia certificada del recibo de haberes donde surja la antigüedad en el empleo, según el caso.

a.4.2.2.- Una vez formulada la propuesta, la Secretaría Académica deberá en un plazo no mayor a 10 (diez) días, remitir el expediente, con toda la documentación a Rectorado para la intervención que compete a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Administración y Asuntos Jurídicos.

a.4.2.3.- La Dirección General de Recursos Humanos, en el plazo máximo de cinco (5) días, informará sobre la situación de revista del docente y el encuadre normativo de la causal invocada.

a.4.2.4.- La Dirección General de Administración, a través de la Dirección de Haberes, en el plazo máximo de cinco (5) días procederá a liquidar el monto total sobre el que se deberá constituir la garantía personal, tomando en consideración el costo total del cargo durante el plazo que dure la licencia solicitada.

a.4.2.5.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, verificados los extremos antes mencionados, emitirá el correspondiente dictamen en un plazo no mayor a quince (15) días.

a.4.3.- Respecto al Seguro de Caución, el mismo debe constituirse a favor de la U.Na.M, y el capital asegurado será la suma de los haberes que se devengarán a favor del docente durante el tiempo que dure la licencia. El período de cobertura del seguro se extenderá hasta el momento que el docente haya cumplido con la obligación establecida en el inc.

HUMBERTO JAVIER FORMANCZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

a.3.3.

a.4.4.- El Consejo Directivo podrá conceder o no la licencia solicitada. En caso de conceder en el acto resolutivo deberá establecer la obligatoriedad de que en el plazo máximo de cinco (5) días se proceda a formalizar la escritura pública de Hipoteca o de Fianza Personal o la Póliza del Seguro de caución según la opción elegida, bajo apercibimiento de cancelarse la licencia oportunamente otorgada.

a.4.5.- La Secretaría Administrativa de la Unidad Académica será la responsable de notificar al docente y controlar la formalización de la escritura pública y en el caso que no se haya efectuado dicha formalización en el plazo mencionado en el párrafo precedente, deberá informar de inmediato al Consejo Directivo, quien procederá a cancelar la licencia cuestión.

a.4.6.- Dentro de las 48 horas de finalizados los trámites establecidos precedentemente, se girará el expediente a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que ésta proceda al registro de la novedad y resguardo de la Escritura o de la Póliza en la Dirección de Tesorería dependiente de la Dirección General de Administración.

a.5.- Para el usufructo de esta licencia con o sin goce de haberes es requisito haber tenido una real y efectiva prestación de servicios de tres (3) o más años en la Universidad, en el período inmediato anterior al inicio de la licencia. En el supuesto de haber usufructuado con anterioridad licencias por este motivo, resulta indispensable haber cumplido con la totalidad de las obligaciones emergentes de las licencias utilizadas.

Para el caso de los docentes interinos se le concederá dicha licencia según lo establecido en Artículo 3.

a.6.- En el supuesto que se solicitare una prórroga de licencia con cargo a esta causal, la misma deberá indefectiblemente ser tramitada con el expediente original, agregando la nueva documentación que será evaluada por la/s áreas mencionadas en el Punto 1 del presente artículo y corresponderá renovar la garantía conforme a lo establecido en el Punto 4 y concordantes.

Se considerará dentro de esta causal, el caso del docente que, luego de finalizados los estudios de maestría, continúe, con los de doctorado, aunque se haya reintegrado y permanecido en la UNaM por un período menor al establecido en el inciso **a 3.3.-**

ARTICULO 25.- Realización en el país o en el extranjero, de actividades académicas o científicas.

Los docentes regulares, podrán solicitar licencia para realizar en el país o en el extranjero, actividades académicas o científicas, cuando la duración sea inferior a seis (6) meses. Podrá concederse licencia con o sin goce de haberes según la evaluación de oportunidad y conveniencia a los fines de la universidad, debiendo contar con el visto bueno del Director del Departamento o Área y la Secretaria Académica de la Facultad, o a través del Rector con el visto bueno de la Secretaria General Académica para el caso de los docentes de la Escuela Agrotécnica Eldorado o de Rectorado.

ARTICULO 26.- Para rendir exámenes.

Esta licencia se concederá al docente por un lapso de hasta treinta (30) días laborales por año calendario, incluido el día de examen, para rendir exámenes generales y parciales de nivel de grado o posgrado, incluido los ingresos siempre que los mismos se rindan en Instituciones de Educación Superior reconocidas legalmente en el país o en extranjero, no pudiendo extenderse por más de cinco (5) días por examen final y de tres (3) días por cada examen parcial. Cuando los mismos deban realizarse a más de 500 km. de su residencia habitual, se adicionarán dos (2) días de licencia para el traslado. También podrán hacer uso de esta licencia, por el plazo máximo de tres (3) días, los docentes que se presenten a rendir pruebas de oposición en concursos para la cobertura de cargos ordinarios en el ámbito universitario nacional. El docente deberá justificar la circunstancia invocada como causal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

ARTICULO 27.- Preparación de Tesis de Postgrado.

Se otorgará hasta seis (6) meses de licencia con goce de haberes a los docentes que cursan carreras de postgrado debidamente acreditadas por la CONEAU y/o su equivalente. Esta licencia no comprende a quienes hayan usufructuado la Licencia prevista en el Artículo 24 y 25 del presente reglamento.

El docente que usufructúe esta licencia queda obligado a presentar en el plazo de quince (15) días posteriores a su reintegro una Constancia de avance del trabajo realizado, firmado por el Director de su Tesis y el Director del Postgrado.

El incumplimiento de este requisito o la no presentación de tesis, conforme prevea la normativa del postgrado al que pertenece el docente, dará lugar a la devolución de los haberes percibidos durante la licencia.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 28.- Actividades deportivas o artísticas.

El docente ordinario podrá solicitar licencia para participar en eventos deportivos o artísticos que no posean el alcance previsto en la ley 20.596 (licencia especial deportiva) a título personal o como integrante de una delegación. La licencia se acordará por un plazo máximo de cinco (5) días hábiles por año. El docente deberá acreditar la constancia que acredite su participación y las fechas respectivas, expedida por autoridad competente. Esta licencia podrá ser denegada por razones de servicio.

ARTICULO 29.- Candidatos a cargos electivos.

Los docentes ordinarios postulados candidatos para cargos electivos en elecciones nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho a la licencia por un término máximo de treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de la elección respectiva. A los efectos de esta licencia, se consideran candidatos aquellas personas que, postuladas para un cargo electivo, hayan recibido la correspondiente oficialización por parte de la justicia electoral.

ARTICULO 30.- Año Sabático.

Su otorgamiento se ajustará a la Reglamentación vigente en la materia.

ARTICULO 31.- Licencia Gremial

El docente elegido Secretario General de los gremios con personería gremial y/o que cuent con inscripción gremial, gozará de licencia gremial con goce de haberes durante el término que dure su mandato. El gozo de licencia gremial implica que el tiempo transcurrido durante la misma no será computado a los efectos de las evaluaciones, salvo expresa comunicación del docente.

CAPITULO VI.- LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES

ARTICULO 32.- Cargos de mayor jerarquía sin estabilidad en otros Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Educacionales Privados, incorporados a la enseñanza oficial.

32-1.- El docente ordinario que fuera electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, y en virtud del nombramiento, quedare incurso en alguna de las situaciones que pudiera contemplar el régimen de incompatibilidades de la Institución Universitaria Nacional en la que se desempeña como docente, solicitará: a) licencia sin percepción de haberes, o b) la adecuación de su dedicación horaria en la Institución Universitaria, a los efectos de no quedar incurso en tal causal.

Esta licencia deberá ser solicitada por el docente con la debida antelación; comenzando desde la fecha de toma de posesión del cargo correspondiente a la designación o desde la fecha en que se verifique la situación de incompatibilidad que la motiva y tendrá vigencia hasta el fin del desempeño en el cargo de mayor jerarquía, cese de la situación de incompatibilidad o conclusión de la designación docente en la Institución Universitaria, cualquiera sea la causa que la motive.

Habilitan a solicitar la presente licencia, las designaciones en cargos electivos, con un mandato temporal y legalmente determinado, y las designaciones por nombramiento en cargos no electivos extra-escalafonarios, sin estabilidad, que tienen asignadas funciones de conducción.

Cuando no resulte factible su concreta determinación, a los efectos del presente artículo, se atribuirá carácter de "mayor jerarquía", al cargo del que resulte la mayor remuneración neta mensual por unidad de tiempo equivalente, considerada al momento de solicitar la licencia.

Acreditados los presupuestos establecidos en el presente inciso, la Institución Universitaria Nacional deberá conceder la licencia solicitada por el docente.

Se reconoce igual derecho al docente ordinario que fuera electo o designado para cumplir funciones de autoridad Superior en la misma o en otra Institución Universitaria Nacional de carácter público o que fuera designado en un cargo docente interino de mayor jerarquía o dedicación, en el ámbito de aquella en la que se desempeña, de conformidad a lo que pudieran contemplar los Estatutos de cada Institución Universitaria Nacional y sin perjuicio de lo que en beneficio del docente pudiera resultar de la normativa vigente a dicho momento.

32-2.- Cuando no se encuentre incurso en alguna de las causales de incompatibilidad que pudiera contemplar el régimen vigente sobre la materia, el docente ordinario tendrá derecho a solicitar licencia sin percepción de haberes por haber sido electo o designado en un cargo transitorio y sin estabilidad, para cumplir funciones de mayor jerarquía en un organismo público centralizado o descentralizado, nacional, regional, provincial o municipal o en un organismo

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

internacional de naturaleza bilateral o multilateral en el que participe el Estado Nacional, que la Institución Universitaria Nacional podrá conceder, en función de las necesidades del servicio. Asimismo en tales supuestos el docente ordinario tendrá derecho a solicitar la adecuación de su dedicación horaria. Esta licencia no podrá ser concedida más de una vez por la misma designación que le dio origen. En cuanto correspondan serán de aplicación las previsiones del punto **32-1.-** del presente artículo.

ARTICULO 33.- Desempeño en el ámbito privado, en cargos de mayor jerarquía o remuneración.

Se concederá licencia sin goce de haberes únicamente cuando exista Convenio firmado entre la Empresa y la UNaM, para el desarrollo de actividades académicas, de investigación y/o extensión. Será acordada sin goce de haberes y en ningún caso podrá exceder el lapso del Convenio.

ARTICULO 34.- Razones particulares.

El docente que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Institución Universitaria Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, podrá hacer uso de licencia sin goce de haberes por razones particulares por treinta (30) días por año de servicio. Podrán ser utilizados en forma continua o fraccionada y serán acumulables hasta un máximo de seis (6) meses por vez.

El término de la licencia no utilizada no puede ser acumulada en los nuevos períodos que pudiere acceder.

El docente que quisiera reintegrarse antes del vencimiento del término de su licencia, deberá elevar la solicitud con treinta (30) días de anticipación para su evaluación por parte de la Institución Universitaria Nacional.

Esta licencia no podrá ser adicionada a las contempladas en los Artículos 24, 25 y 26, debiendo mediar entre una y otra un mínimo de dos (2) años de efectiva prestación de servicios.

ARTICULO 35.- Unidad Familiar.

Se otorgará licencia sin goce de haberes al docente que deba cambiar de residencia o domicilio en virtud de que su cónyuge o persona con quien hubiere celebrado unión civil, sea

nombrado en una función oficial en el extranjero o en la Argentina en lugar distante a más de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicios, siempre que dicha función oficial comprenda un período superior a los sesenta (60) días, por el término que demande la misma.

ARTICULO 36.- Estado de excedencia.

El docente que haya gozado de la licencia prevista en los Artículos 17 y 19 según el caso, tendrá derecho a optar por gozar de una licencia sin goce de haberes por el lapso de tres meses.

CAPÍTULO VII.- JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS Y FRANQUICIAS

ARTICULO 37.- Justificación de Inasistencias

Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurran, con las limitaciones que en cada caso se establezcan.

ARTICULO 38.- Justificación de Inasistencias con goce de haberes:

a) **Donación de sangre:** El día de la donación, siempre que se presente la certificación médica extendida por el establecimiento en el que se realizó.

b) **Reconocimientos médicos obligatorios ordenados por la Institución Universitaria Nacional:** Las justificaciones estarán condicionadas a la presentación de las certificaciones o constancias pertinentes.

c) **Razones particulares:** Se justificará automáticamente con goce de haberes la inasistencia por razones particulares, de seis (6) días laborales o doce (12) medias jornadas laborales por año calendario y no más de dos (2) días o cuatro (4) medias jornadas por mes. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente.

d) **Razones de fuerza mayor:** Se justificarán las inasistencias motivadas por razones de fuerza mayor, de público conocimiento o debidamente justificadas, que impiden al docente la concurrencia para la prestación de los servicios a su cargo, por el término que persista la imposibilidad.

e) **Por comisiones en otros organismos:** Para aquellos docentes que se desempeñen en

HUMBERTO JAVIER [illegible]
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

otros organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades educativas privadas incorporadas a la enseñanza oficial, cuyos cargos hayan sido debidamente declarados y sean comisionados por éstos, previa presentación de comprobante, la Unidad Académica, justificará tales inasistencias con goce de haberes, hasta un total de cinco (5) días hábiles por año y sin goce de haberes hasta un máximo de treinta (30) días hábiles por año. El cómputo se efectuará por persona. Cuando la inasistencia sea injustificada o sin goce de haberes, el descuento se efectuará únicamente en el cargo en que se produjo la ausencia. En el caso de Horas Cátedra se considera "cargo" a la cantidad de horas no cumplidas.

f) **Para el dictado o participación en cursos, congresos, convenciones, conferencias, simposios, reuniones de carácter académico o eventos culturales:** Se justificarán con goce de haberes hasta treinta (30) días corridos – continuos o discontinuos por año calendario, siempre que a criterio de la unidad Académica, escuela o rectorado según el caso, sea de interés para la Universidad.

g) **Otras:** Cuando el docente deba actuar como jurado en concursos, defensa de tesis de grado o posgrado o integrar mesas examinadoras o comisiones evaluadoras a requerimiento de otras Instituciones Universitarias Nacionales, órganos de coordinación del sistema u organismos del sistema científico tecnológico, establecimientos educativos oficiales o privados incorporados a la enseñanza oficial y con tal motivo se creara conflicto de horarios, se le justificarán tales inasistencias. Estas inasistencias deberán ser previamente comunicadas por el docente, y presentar la constancia expedida por la secretaria del establecimiento en el que conste día y hora de la actividad realizada.

ARTICULO 39.- Justificación de Inasistencias sin goce de haberes:

Excesos de inasistencia: Las inasistencias que no se encuadren en ninguno de los incisos anteriores, pero que obedezcan a razones atendibles para la Institución Universitaria, podrán justificarse por la misma sin goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

ARTICULO 40.- Franquicias

Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) **Reducción horaria para madres de lactantes:** Las docentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción de una (1) hora por cada cinco (5) horas de jornada laboral para

atención de su hijo, pudiendo tomarlas de manera integral o fraccionada. Cuando registren en su jornada un mínimo de cuatro (4) horas diarias continuadas, podrán gozar de una reducción de media (1/2) hora diaria. Esta franquicia se otorgará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la extensión, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contados desde idéntica fecha. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen médico, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

b) **Actividades gremiales:** Todo docente que ejerza cargos en el ámbito de las entidades sindicales reconocidas en la Universidad y/o en el de sus Asociaciones de Base tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia de hasta el veinte por ciento (20%) de su dedicación horaria.

c) **Participación en Consejos Directivos y/o Consejo Superior:** Todo docente que resulte electo y participe en las Comisiones y/o Sesiones de los Consejos Directivos y/o Consejo Superior, tendrá derecho, mientras dure su mandato, a una franquicia en su dedicación horaria conforme la reglamentación que al respecto establezca la Universidad Nacional de Misiones.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANCHWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

CAPITULO VIII –SITUACIONES EXCEPCIONALES

ARTICULO 41.- Situación excepcional

Todo pedido especial fuera del encuadre de este reglamento deberá contar -como mínimo- con opinión fundada y circunstanciada de la Secretaría Académica correspondiente, la que emitirá opinión fundada respecto a la conveniencia y oportunidad de su concesión, así como a la incidencia que pudiera tener tanto sobre el desarrollo de las actividades académicas, como sobre el presupuesto. Esta licencia podrá ser con o sin goce de haberes.

ARTICULO 42.- Tardanzas

En caso de tardanzas, podrán ser justificadas con goce de haberes, siempre que las razones invocadas sean valederas. En este caso rigen las mismas cantidades básicas establecidas en

el Artículo 38 inc. c), según la dedicación total que el docente posea en la Unidad Académica, no pudiendo superar más del veinticinco por ciento (25%) de la obligación horaria; caso contrario se considerará inasistencia.

CAPITULO IX.- ORGANISMOS COMPETENTES

ARTICULO 43.- Competencia de los Consejos Directivos y del Rector

Será competencia de los Consejos Directivos en las Facultades y Escuelas dependientes y del Rector en las dependencias de Rectorado y Escuela Agrotécnica Eldorado, resolver las licencias, justificaciones y franquicias contempladas en los Artículos 24 y 41.

ARTICULO 44.- Competencia de los Decanos y del Rector

Para las demás Licencias, Justificaciones y Franquicias será competencia del Decano en las Facultades y Escuelas dependientes o del Rector en las dependencias de Rectorado y Escuela Agrotécnica Eldorado, resolver las mismas.

ARTICULO 45.- Normas para la gestión y trámite.

El Rector o el Decano podrán dictar las normas de procedimiento para la gestión y trámite de las Licencias, Justificaciones y Franquicias, de acuerdo con las necesidades de sus respectivos servicios.

Dicha norma establecerá, además, la delegación de facultades a los funcionarios que serán competentes para resolver las licencias, justificaciones o franquicias, según las necesidades de sus respectivos servicios.

Las normas a las que se aluden en este artículo, previo a su aprobación, deberán contar con la opinión de la Dirección General de Recursos Humanos y Dictamen favorable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Rectorado.

Aprobada la norma, se remitirá copia autenticada de la misma a las dependencias del Rectorado, mencionadas en el párrafo precedente.

CAPITULO X .- INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 46.- Incumplimiento de Horarios

Cuando el docente incurra en un incumplimiento del horario laboral y éstas no le fueran justificadas por el superior, sea por no mediar aviso o no ser valederos los motivos esgrimidos, será pasible de las siguientes sanciones:

Nº de Incumplimientos	Medida
1º y 2º	Sin sanción
3º	1er. Apercibimiento
4º	2do. Apercibimiento
5º	3er. Apercibimiento
6º	1 día de suspensión
7º	1 día de suspensión
8º	2 días de suspensión
9º	3 días de suspensión
10º	4 días de suspensión

HUMBERTO JAVIER HORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto. Para los docentes de nivel medio se considerará "hora completa" cada módulo de cuarenta (40) minutos de clase.

Cuando el incumplimiento injustificado implique más del veinticinco por ciento (25%) de la jornada laboral, se considerará inasistencia y se regirá por el artículo siguiente.

En todos los casos las sanciones *supra* mencionadas serán computadas por año calendario.

ARTICULO 47.- Inasistencias Injustificadas

El docente que incurriera en inasistencias injustificadas por la autoridad competente, será

pasible de las siguientes sanciones:

Nº de Inasistencias Injustificadas	Medida
1º	Apercibimiento
2º	1 día de suspensión
3º	1 día de suspensión
4º	2 días de suspensión
5º	3 días de suspensión
6º	3 días de suspensión
7º	4 días de suspensión
8º	4 días de suspensión
9º	5 días de suspensión
10º	5 días de suspensión

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En todos los casos, las sanciones *supra* mencionadas serán computadas por año calendario.

En todos los casos en los que se aplique alguna de las sanciones *supra* descriptas, se procederá a efectuar el descuento correspondiente a los haberes del día en que incurriere en la falta, más el correspondiente al día de sanción.

ARTICULO 48.- Autoridad competente para apercibimiento y suspensiones de hasta cinco (5) días

El apercibimiento y las suspensiones de hasta cinco (5) días serán aplicadas por el funcionario con nivel no inferior a Secretario de Facultad o Secretario de Universidad de quien dependa el docente. En el caso del personal de Escuela de Enfermería y Escuela Agrotécnica Eldorado por el Director.

Estos funcionarios notificarán al Docente, en los términos del Artículo 41º del "Reglamento de

Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", de las imputaciones que se le formulan, a fin que dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, efectúe su descargo, pudiendo acompañar las pruebas que estime correspondientes, a efectos de recurrir la medida aplicada.

Efectuado el descargo y/o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, la autoridad que aplicare la sanción, resolverá sin más trámite en un plazo no mayor a cinco (5) días, revocando o confirmando la medida aplicada.

ARTICULO 49.- Autoridad competente para suspensiones que excedan los cinco (5) días y hasta diez (10) días

Las suspensiones que excedan de cinco (5) días, serán aplicadas en las Facultades y Escuelas dependientes de ellas, por los Decanos y en la Escuela Agrotécnica Eldorado, por el Rector.

Los Secretarios de Facultad, Director de Escuela o Secretario de Universidad, según el caso, deberán notificar al Docente, en los términos del Artículo 41º del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1191", de las imputaciones que se le formulen.

El docente podrá formular su descargo, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, pudiendo acompañar las pruebas que estime correspondientes, todo a efectos de recurrir la medida aplicada.

Efectuado el descargo y/o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, la autoridad que aplicare la sanción, resolverá sin más trámite en un plazo no mayor a cinco (5) días, revocando o confirmando la medida aplicada.

ARTICULO 50.- Autoridad competente para suspensiones que excedan los diez (10) días

Las suspensiones que excedan los diez (10) días por ser acumuladas y aplicadas en un solo acto, y/o haber incurrido en más de diez (10) inasistencias injustificadas, serán impuestas en las Facultades y Escuelas dependientes de ellas, por el Consejo Directivo y en la Escuela Agrotécnica Eldorado y Dependencias de Rectorado por el Rector.

Los Secretarios de Facultad, Director de Escuela o Secretario de Universidad, según el caso, deberán notificar al Docente, en los términos del Artículo 41º del "Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991", de las imputaciones que se le formulen.

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

El Docente podrá formular su descargo, recurriendo la medida aplicada, todo dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, pudiendo acompañar las pruebas que estime corresponder.

Efectuado el descargo o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente de la Universidad, la autoridad competente resolverá en el término de treinta (30) días a partir de la emisión del referido dictamen.

ARTICULO 51.- Abandono de Servicios.

Cuando el docente incurriera en dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación, lo intimará a presentarse al organismo a prestar servicios y justificar sus inasistencias mediante los elementos de prueba que correspondan, haciéndole saber que en caso de no presentarse y de incurrir en más de cinco (5) días continuos de inasistencias injustificadas, quedará configurada la causal de abandono de servicio, aplicándose la sanción de cesantía en forma automática.

La intimación se hará mediante telegrama colacionado, carta documento o cédula de notificación dirigida al último domicilio declarado y registrado en el legajo personal o en su caso al domicilio especial constituido y estará suscripto por autoridad no inferior a Secretario de Facultad, Director de Escuela y/o Secretario General de Rectorado de quien dependa el docente.

En el caso que el docente se encontrare imposibilitado de concurrir, deberá remitir por medio fehaciente o a través de terceros las justificaciones pertinentes, a la autoridad mencionada en el párrafo anterior.

De no justificar sus ausencias y en caso de continuar con su no comparencia al puesto de trabajo, en forma previa a la aplicación de la pertinente sanción, las actuaciones se remitirán al servicio jurídico permanente de la Universidad para su dictamen.

Con el dictamen jurídico el caso será resuelto por el Consejo Directivo o por el Rector, según dónde se desempeñe el docente.

CAPITULO XI .- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Asistencia a Mesas examinadoras.

El docente no podrá aducir desconocimiento de una mesa examinadora, la inasistencia a la misma sólo podrá ser justificada si media solicitud con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario será injustificada, correspondiendo demás la aplicación de las sanciones establecidas en la presente.

Dicha antelación no será necesaria si la inasistencia fuere por enfermedad del docente; por nacimiento de hijo o fallecimiento de un familiar, siendo suficiente el aviso telefónico a Bedelía o dependencia que cada Unidad Académica lo determine y la presentación posterior del documento respectivo.

HUMBERTO JAVIER ROMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ARTICULO 53.- Docentes Interinos y Suplentes

Toda licencia del personal interino y suplente deberá ser otorgada exclusivamente hasta la fecha de vencimiento de su designación. Las licencias que se encuentre utilizando, finalizarán automáticamente con la finalización de la designación.

ARTICULO 54.- Falsedades o incumplimientos

Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquella o cualquiera de las obligaciones que el presente reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes.

ARTICULO 55.- Gestión del registro y cómputo de las inasistencias y licencias

El registro y cómputo de las inasistencias y licencias del personal docente se efectuarán en el ámbito de cada Facultad, Escuela o Secretaría de Rectorado, donde se desempeñe el docente, quién deberá adoptar los recaudos que fueren necesarios para cumplir con las siguientes pautas:

a. La documentación referida a injustificación de inasistencia y/o medidas disciplinarias, debe ser remitida a la Dirección General de Recursos Humanos una vez notificadas, y transcurridos los plazos legales que tornan firme la medida. Las que hayan sido recurridas por el docente, no serán comunicadas a la Dirección de Recursos Humanos hasta la resolución del caso.

b. Los certificados de licencia por largo tratamiento, accidente de trabajo y maternidad, así

como las altas dispuestas por Reconocimientos Médicos o la A.R.T. serán remitidos a la Dirección General de Recursos Humanos dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidos. Los certificados a los que se refiere el presente artículo, comprenden también a los que debe presentar el docente según lo establece el Artículo 15 del presente régimen, documentación que debe ser acompañada en copia certificada y/o autenticada.

c. Comunicar en tiempo y forma, a la Dirección General de Recursos Humanos la baja transitoria toda vez que la situación en la que se encuentre el docente, haga recomendable la no liquidación de haberes hasta tanto quede resuelta. En el supuesto que ello no haya sido posible, la Facultad, Escuela o Secretaría donde se desempeñe el docente, será responsable de solicitar a la Dirección General de Administración – Dirección de Tesore – la no acreditación de haberes.

d. En caso de abandono de Servicios, sin perjuicio de los trámites indicados en el Artículo 51º, deberá comunicar la baja transitoria hasta tanto la situación quede resuelta.

ARTICULO 56.- Uso de la licencia

El Personal, ajustará la tramitación de Licencias, Justificaciones o Franquicias, a las normas de procedimiento que en el marco del presente Reglamento, dicte cada Unidad Académica, no pudiendo hacer uso de la licencia solicitada hasta tanto ésta no haya sido concedida y notificada. La autoridad concedente, en caso debidamente justificado y de manera excepcional, podrá autorizar la ausencia del docente con anterioridad a la resolución del caso, debiendo adoptar los recaudos necesarios para la notificación pertinente conforme lo establecen l normas vigentes.

ARTICULO 57.- Constitución de domicilio

El Personal que con motivo de una licencia se alejare de su domicilio, deberá constituir domicilio especial para notificaciones, en caso de no cumplimentar este requisito, será válido a estos efectos, el último domicilio declarado en su legajo personal.

ARTICULO 58.- Exámenes obligatorios

El Personal Docente queda obligado a someterse a los exámenes de aptitud psicofísica que se establezcan.

ARTICULO 59.- Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por los respectivos Consejos Directivos, cuando los casos se susciten en una Unidad Académica y por el Rector en los casos suscitados en las dependencias de Rectorado, todo previo informe de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Mgter. Mariano Eugenio ANTON
Docente
a/c Secretaría del Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

Dr. Javier GORTARI
Presidente Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUMBERTO JAVIER FORMANOWICZ
Jefe Departamento Despacho
Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones